



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14891537

PASTO, 06/12/2021

Señor(a), Doctor(a),
JEFFERSON DANILO AGUIRRE
Representante legal y/o quien haga sus veces
Dirección Carrera 2 A -21C - 36 Barrio Mercedario
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 02ee2021725200100000170
Querellante: JEFFERSON DANILO AGUIRRE
Querellado: CALZADO PALERMO

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a JEFFERSON DANILO AGUIRRE, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1085314040, de la Resolución de 0045 del 12 de noviembre de 2021, proferido por LA COORDINADORA IVC, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en ocho (8) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADORA IVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADORA IVC si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

SEBASTIAN ROSERO BRAVO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



14891537

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
 CONCILIACIÓN - TERRITORIAL DE NARIÑO

Radicación: 02EE2021725200100000170
Querellante: JEFFERSON DANILO AGUIRRE
Querellado: CALZADO PALERMO

RESOLUCION No. 0045
12 de Noviembre de 2021
“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL –
 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO
 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **LUIS AURELIO ROSERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5192853 propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN DE CALZADO PALERMO** con Nit5192853-7 con Matricula Mercantil 8681, y ubicado en la Calle 18 No. 27 – 73 centro en la ciudad de Pasto (Nar.) Telefono 3162942158, correo electrónico: calzadopalermo@hotmail.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHO

Que el señor JEFFERSON DANILO AGUIRRE quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1085314040, celular 3182899183 y correo electrónico: jed-omega@hotmail.com mediante escrito calendarado 10 de febrero de 2021 y Radicado con el No. 02EE2021725200100000170 pone en conocimiento unas presuntas irregularidades que se vienen realizando en el establecimiento de comercio Calzado Palermo como como son no pago del salario mínimo vigente, no reconocimiento y pago de prestaciones sociales, no pago de dominicales, festivos ni horas extras, y existe un peligro para los trabajadores en cuanto a su salud y en lo psicológico.

Que de conformidad a nuestras competencias, y en atención a la queja presentada, esta Coordinación mediante Auto No. 0187 del 6 de abril de 2021 dispuso la apertura de Averiguación Preliminar contra el señor **LUIS AURELIO ROSERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5192853 propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN DE CALZADO PALERMO** con Nit5192853-7 y ubicado en la Calle 18 No. 27 – 73 centro en la ciudad de Pasto (Nar.) Telefono 3162942158, correo electrónico: calzadopalermo@hotmail.com ordenando la practica de pruebas documentales para el esclarecimiento de los hechos, como son:

DOCUMENTALES:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1.- Solicitar Certificado de Existencia y Representación Legal y/o fotocopia de la cedula de ciudadanía de señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **CALZADO PALERMO**;

2.- Solicitar al señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **CALZADO PALERMO** copia de las nominas de pago de salarios de los meses de Diciembre de 2020, enero y Febrero de 2021, con la firma de recibido de los trabajadores o constancia de haberse consignado en la cuenta de ahorros de los mismos.

3.- Solicitar copia de los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores en el año 2020 y en lo corrido del 2021 y si son verbales constancia del registro de los mismos.

3.- Solicitar al señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **CALZADO PALERMO** copia de la nomina de pago de horas extras, dominicales y festivos de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021 con la firma de recibido de los trabajadores y/o constancia de haberse consignado en la cuenta de ahorros de los mismos.

4.- Solicitar al señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **CALZADO PALERMO**, copia de los recibos de consignación de las cesantías al Fondo de Cesantías a los cuales se encuentran afiliados los trabajadores correspondientes al año 2019 y 2020.

5.- Solicitar al señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **CALZADO PALERMO**, copia de la nomina de pago de los Intereses a la Cesantía correspondiente al año 2019 y 2020 con la firma de recibido de todos los trabajadores y/o constancia de haberse consignado en la cuenta de ahorros de los mismos.

6.- Solicitar al señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **CALZADO PALERMO**, copia de los recibos y/o nomina de pago de la prima de servicios del primero y segundo semestre de 2020.

7.- Solicitar al señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **CALZADO PALERMO**, copia de los registros y entrega de la dotación como es Vestido y Calzado de labor correspondiente a los periodos de agosto y diciembre de 2020, con la firma de recibido de los trabajadores.

8.- Solicitar al señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **CALZADO PALERMO**, copia de los registros y entrega de los elementos de protección con la firma de recibido de los trabajadores.

9.- Solicitar al señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **CALZADO PALERMO**, copia de las afiliaciones al Sistema de seguridad Social como es salud, pensión y riesgos laborales de todos los trabajadores.

10.- Solicitar al señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **CALZADO PALERMO**, copia de las planillas integradas de Liquidación de Aportes (PILA) de todos los trabajadores de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y Enero y Febrero de 2021.

11.- Solicitar al señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **CALZADO PALERMO**, copia del Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo.

12.- Solicitar al señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **CALZADO PALERMO**, copia del plan anual de trabajo del Sistema de Gestión en SST firmado por el empleador.

Que el auto de averiguación preliminar se comunico y requirió al señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN DE CALZADO PALERMO** con oficio del 20 de abril de 2021,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que con oficio del 18 de Mayo de 2021 Radicado 475, el **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN DE CALZADO PALERMO**, da respuesta al requerimiento y allega las siguientes pruebas documentales:

1. *Certificado de Existencia y Representación Legal y copia de cedula de ciudadanía del señor LUIS AURELIO ROSERO propietario del establecimiento de comercio CALZADO PALERMO.*
2. *Copia de nominas de pago de salarios de los meses Diciembre 2020, enero y febrero de 2021.*
3. *Copia de los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores en el año 2020 y en lo corrido del año 2021.*
4. *Copia de la nomina de pago de horas extras, dominicales y festivos de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y en lo corrido del año 2021.*
5. *Copia de la nomina de pagos de intereses a la cesantía correspondiente al año 2019 y 2020 con la firma de recibido de los trabajadores correspondientes al año 2019 y 2020.*
6. *Copia de los recibos y/o nómina de pago de prima de servicios del primero y segundo semestre de 2020.*
7. *Copia de los registros y entrega de dotación como vestido y calzado de labor correspondiente a los periodos de agosto y diciembre de 2020.*
8. *Copia de los registros de entrega de los Elementos de protección personal con la firma de recibido de los trabajadores.*
9. *Copia de las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social como es Salud, pensión y riesgos laborales de todos los trabajadores.*
10. *Copia de las planillas integradas de liquidación de aportes (PILA) de todos los trabajadores de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero del 2021.*
11. *Copia del Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
12. *Copia del plan anual del trabajo del Sistema de Gestión SST firmado por el empleador.*

Que con el fin de esclarecer los hechos materia de indagación, la funcionaria sustanciadora comisionada para adelantar la actuación administrativa, a través de correo electrónico del día 6 de agosto de 2021 da traslado al señor Jefferson Danilo Aguirre España de las pruebas documentales aportadas por el indagado a fin de que se manifieste sobre las mismas y si hay alguna inconformidad o no.

Que a través de correo electrónico del día 6 de agosto de 2021 el señor Jefferson Danilo Aguirre España, informa sobre las pruebas presentadas por el propietario de Calzado Palermo lo siguiente:

"buenos días, si las falencias que tienen son que las nominas son de los hijos y los hijos no trabajan en los almacenes de la principal y las demás sedes como Unicentro, ya que hacen pasar lo que pagan mensual a los hijos por trabajadores de CALZO PALERMO y niegan a los otras trabajadoras que no las tienen afiliadas

además en este inicio de mes han sido retiradas del trabajo que no tenían estos documentos me parece injusto que traten de tapar los problemas que tienen con los trabajadores con las afiliaciones, con las correctas de los hijos y hacerlos pasar como trabajadores sabiendo que siendo antiguas ya de 5 a 10 años que trabajan allí , no puedo dar nombres de las trabajadoras por el bien de ellas, pero que si averiguan ya que las trabajadoras que les violan los derechos las están escondiendo para evitar multas en todo ese proceso muchas gracias."

Considerando la gravedad de las afirmaciones realizadas por el quejoso en su correo del 6 de agosto de 2021, la funcionaria sustanciadora a través de correo electrónico del día 9 de agosto de 2021 solicita al quejoso lo siguiente:

"En atención a su correo electrónico del día viernes 6 de agosto de los cursantes en el cual informa: "si las falencias que tienen son que las nominas son de los hijos y los hijos no trabajan en los almacenes de la principal y las demás sedes como Unicentro, ya que hacen pasar lo que pagan mensual a los hijos por trabajadores de CALZO PALERMO y niegan a los otras trabajadoras que no las tienen afiliadas además en este inicio de mes han sido retiradas del trabajo que no tenían estos documentos me parece injusto que traten de tapar los problemas que tienen con los trabajadores con las afiliaciones, con las correctas de los hijos y hacerlos pasar como trabajadores sabiendo que siendo antiguas ya de 5 a 10 años que trabajan allí , no puedo dar nombres de las trabajadoras por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

el bien de ellas, pero que si averiguan ya que las trabajadoras que les violan los derechos las están escondiendo para evitar multas en todo ese proceso muchas gracias."

"Al respecto, me permito manifestarle que este Despacho, dentro de todas las actuaciones administrativas que adelanta al momento de tomar una decisión de fondo, lo hace soportado con pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso como lo dispone el artículo 42 de la ley 1437 de 2011. Ya que toda decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. En ese sentido, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Ahora bien, Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez o funcionario administrativo rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo, Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar. Es de precisar, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello.

Que los hechos o Presunciones es necesario probarlos por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso.

Por lo anterior y con el fin de tomar una decision de fondo en derecho, se requiere que lo afirmado por Usted se pruebe, por consiguiente le solicito respetuosamente nos informe los Nombres, Domicilio de las trabajadoras para sere convocadas a rendir Testimonio bajo la gravedad del Juramento a fin de que depongan sobre la veracidad de los hechos por Ustedes denunciados, es la unica forma que podemos desvirtuar las pruebas documentales allegadas por el querellado dentro de la presente investigacion. Caso contrario se procedera a Archivar la Averiguacion Preliminar."

Que ante el requerimiento realizado por la funcionaria sustanciadora a traves de dos (2) correos electronicos, el querellante señor Jeferson Danilo Aguirre España, pese a haber revisado y dado lectura al correo antes referido no dio respuesta, guardando absoluto silencio.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Analizados los argumentos y pruebas que obran dentro de la presente actuación administrativa, podemos concluir:

1.- Que el señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN DE CALZADO PALERMO**, demostró documentalmente que a los trabajadores que laboran en su establecimiento de comercio reconoce y cancela el salario mínimo legal vigente más el subsidio de transporte a sus trabajadores, haciendo sobre lo devengado, los descuentos que por ley se realizan del 4% para pensiones y el 4% para salud, con lo cual se prueba el cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 del C.S.T., modificado por el art. 18 de la Ley 50 de 1990, interpretado por el Artículo 49 de la Ley 789 de 2002, que dice: "**ARTICULO 132. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACION.** 1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales. (...)", en concordancia con el artículo 145 ibidem así: "**ARTICULO 145. DEFINICION.** Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural.". Además, cumple con el mandato del artículo 2 de la Ley 15 de 1959 que a su tenor reza "**ARTICULO 2o.** Establece a cargo de los patronos en los Municipios donde las condiciones de transporte así lo requieran, a juicio del Gobierno, el pago de transporte desde el sector de sus residencias hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de (...). El Gobierno podrá decretar en relación con este juicio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrán graduar su pago

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

por escala de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.", en concordancia con los artículos cuarto y quinto del Decreto 1258 de 1959 así: "**ARTICULO 4o.** Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo. (...) **ARTICULO 5o.** El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él, según el horario de trabajo."

De igual manera se evidencia que el señor reconoce y paga los dominicales y festivos y cumple con lo establecido en el artículo 179 del C.S.T., modificado por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002, que indica: **ARTICULO 179. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO.** 1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas. 2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior. 3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990. **PARÁGRAFO 1o.** El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado. Interpretese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio. Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley hasta el 1o. de abril del año 2003. **PARÁGRAFO 2o.** Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.", según nominas adjuntas a folios 13 al 15 y folios 28 a 30 del expediente y prestaciones sociales como cesantías, como lo disponen las normas laborales.

La dotación igualmente es reconocida conforme a lo establecido en el Artículo 230 del C.S. del T, sobre el suministro de calzado y vestido de labor, modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984 que reza: "Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.". En concordancia con el artículo 232 ibídem, modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984 sobre la fecha de entrega, que dice: "Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."

Artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1072 de 2015: "Calzado y vestido de labor. Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada. El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones.". como se demuestra en los documentos anexos y que obran a folios 38 a 43 del expediente.

2.- Que el señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN DE CALZADO PALERMO**, demostró documentalmente que tiene afiliados a sus trabajadores a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales y que los aportes por este concepto son cancelados de manera oportuna y completa de acuerdo al salario real devengado por cada uno de los vinculados al establecimiento referido, cumpliendo Es así como luego de cotejar las nóminas de pago de salarios de abril a junio de 2018 con las planillas de aportes a Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del mismo periodo, se encuentra que el empleador aporta tomando como Ingreso Base de Cotización, el salario mínimo legal mensual vigente, lo que indica también, que todos sus trabajadores se encuentran afiliados a los sistemas mencionados, por lo tanto, este Despacho encuentra que el investigado cumple con la orden impartida en el art. 3 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 15 de la Ley 100 de 1993 el cual indica que toda persona vinculada a través de contratos de trabajo deberá afiliarse al sistema de manera obligatoria, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que dice: "**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." Como se evidencia documentalmente a folios del 13 al 15 y 44 al 53 del expediente..

Respecto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales como son las cesantías, intereses a la cesantía, primas y vacaciones, obran en el expediente a folios 38 al 43, las respectivas liquidaciones de pago por estos concepto por parte del empleador señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN DE CALZADO PALERMO**, por lo tanto, no encuentra motivo alguno para sancionar al investigado por desconocimiento de ninguna norma laboral, por el contrario, se observa que se dio cabal acatamiento a lo establecido en los siguientes artículos:

1. Artículo 249 del C.S.T: *"REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."* En concordancia con lo descrito en la Ley 50 de 1990, artículo 99: *"Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (...)"* y el artículo 2.2.1.3.13. del Decreto 1072 de 2015, que dice: *"Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía."*
2. Artículo 306 del C.S.T.: *"ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL. 1. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así: a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido y b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. 2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior."*
3. Artículo 186 del C.S.T. así: *"DURACIÓN. 1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. (...)",* en concordancia con el Artículo 2.2.1.2.2.1. del Decreto 1072 de 2015 que dice: *"Indicación fecha para tomar las vacaciones 1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. 2. El empleador tiene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones. 3. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones, en el que anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución No 2143 del 2014 artículo 2 literal C numeral 5, por medio de la cual, faculta a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación de Nariño para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

La ley 1437 del 2011 faculta a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles entre los que se encuentra el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial de Nariño para adelantar averiguaciones preliminares y procesos administrativos sancionatorios, dentro de las actuaciones administrativas de oficio y a solicitud de parte en concordancia con el artículo 6 de la ley 1610 del 2013.

La ley 1610 del 2013 por medio del cual Faculta a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social para ejercer sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público. Entre las funciones principales de los Inspectores de trabajo está la señalada por el artículo 3 numeral 2 que dice: "Función Coactiva o de policía administrativa. "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o la violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Así mismo, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo que de manera clara y expresa dispone las facultades de los funcionarios del ministerio pero advierte que no podrán declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces.

Que una vez realizado el análisis de las pruebas documentales que obran dentro de la presente indagación preliminar, dan lugar a que este despacho considere el Archivo de la presente actuación, teniendo en cuenta que se ha demostrado fehacientemente el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social como se indico en el acápite de análisis de las pruebas, pues se presume que las mismas están investidas de autenticidad mientras la autoridad competente no diga lo contrario.

Aunado a lo anterior tenemos que, pese a haberse corrido traslado de las pruebas documentales aportadas por el querellado a la parte querellante a fin de que las mismas fueran controvertidas o que suministrara por lo menos nombres de testigos que digan lo contrario respecto a dichos documentos, el querellante guardo silencio y no apporto ningún medio probatorio que alteren las pruebas referidas como tampoco suministro información de posibles testigos que informen al despacho sobre la posible falsedad en la información suministrada por el señor **LUIS AURELIO ROSERO** propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN DE CALZADO PALERMO**.

Respecto a las pruebas documentales aportadas por el indiciado, este despacho no puede entrar a desconocerlas o tacharlas de falsas, por que como autoridades administrativas no tenemos competencia para ello, toda vez que la competencia radica en la Fiscalía General de la Nación entidad encargada de realizar la investigación correspondiente, porque de ser cierto lo afirmado por el señor Jeferson Danilo Aguirre España, en su correo electrónico del día 6 de agosto de 2021 cuando sostiene que: *"buenos días, si las falencias que tienen son que las nominas son de los hijos y los hijos no trabajan en los almacenes de la principal y las demás sedes como Unicentro, ya que hacen pasar lo que pagan mensual a los hijos por trabajadores de CALZO PALERMO y niegan a los otras trabajadoras que no las tienen afiliadas"*; por consiguiente dichos hechos presumiblemente irregulares se sugiere respetuosamente al querellante ponerlos en conocimiento de la autoridad competente.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, por que como se expreso anteriormente se ha demostrado documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN,, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 02EE2021725200100000170 contra el señor **LUIS AURELIO ROSERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5192853 propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN DE CALZADO PALERMO** con Nit5192853-7 con Matricula Mercantil 8681, y ubicado en la Calle 18 No. 27 – 73 centro en la ciudad de Pasto (Nar.) Telefono 3162942158, correo electrónico: calzadopalermo@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, Noviembre 12 de 2021



ERIKA ALEXANDRA MONTAÑO ZAMBRANO
COORDINADORA IVC